

Al Despacho del señor Juez, informando que revisado el expediente digital a la presente demanda no se ha dado trámite de admisibilidad, por error involuntario se pensaba que ya se había tramitado su estudio. Para proveer. Simacota, 22 de febrero de 2024

MARTHA LIGIA MANCILLA SANABRIA
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIMACOTA
Simacota, Santander, veintidós de febrero de dos mil veinticuatro

VERBAL DIVISORIO
2023-00228-00

Dentro del presente proceso VERBAL DIVISORIO instaurado por los señores ESPERANZA MURILLO QUINTERO, JOSE LIBARDO MURILLO QUINTERO, MARCO ANTONIO MURILLO QUINTERO, NELSON MURILLO QUINTERO Y DEDI VIVIANA MURILLO QUINTERO mediante apoderado judicial contra LUZ MARINA MURILLO QUINTERO, OSCAR MURILLO QUINTERO y ERVING DANIEL MURILLO QUINTERO, encuentra el despacho lo que a continuación se detalla:

1. Establece el inciso 2º del artículo 406 del estatuto procesal vigente que: “La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños” y en virtud de la norma en comento aduce la parte demandante en el hecho primero y cuarto de la demanda que el predio objeto de la Litis fue adjudicado a los demandantes y demandados en la sucesión del señor MARCOS MURILLO DELGADO, así mismo en el hecho segundo de la demanda se indica que predio identificado con el folio de matrícula No 321-9325 de la ORIPP del SOCORRO, fue objeto de saneamiento de la pequeña propiedad, proceso que curso en este Despacho; sin embargo una vez revisado el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto del presente proceso, así como los demás documentos anexos a la demanda, encuentra el Despacho que su propiedad recae también en común y proindiviso sobre la señora MARTHA ISABEL MURILLO QUINTERO; por consiguiente, deberá la parte actora ajustar la demanda en cuanto a los llamados a conformar el contradictorio por pasiva, teniendo en cuenta que el presente proceso, tiene por objeto, poner fin a la comunidad mediante la división

material o por venta, y al no integrarse a todos los llamados a conformar la parte pasiva se podría incurrir en una nulidad, pues los efectos jurídicos de la sentencia que se llegare a proferir se extendería a todos los titulares del derecho de dominio.

2. Del estudio realizado al libelo introductorio se observa que no se adjuntó el dictamen pericial que determine el valor de bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama, conforme lo reseña el inciso 3° del artículo 406 del C.G.P., es por ello que la parte demandante dentro del término legal debe allegar lo aquí indicado.
3. Se propone demanda de división material o en subsidio venta, deberá ser muy específico si pretende división material o por venta, y por lo cual se deberá adecuar las pretensiones a la clase de división invocada y sustentarlas fáctica y probatoriamente.
4. De acuerdo a la fundamentación fáctica, se debe indicar el porcentaje que le corresponde a cada uno de los demandados así como a los demandantes, sobre el inmueble objeto del litigio.
5. Consecuente con lo expuesto en el numeral anterior, se debe aclarar el poder, por cuanto, el asunto deberá estar determinado y claramente identificado (inciso 1 art. 74 CGP.).
6. Teniendo en cuenta lo indicado en los hechos de la demanda, no se aporta como prueba las Escrituras No 388 del 26 de mayo de 1995 y 144 del 10 de abril de 2002 de la Notaria Segunda del Socorro
7. Revisado el capítulo de notificaciones, no se indica la dirección física donde reciben notificaciones los demandantes, solamente se menciona el municipio donde residen y correo electrónico, lo anterior conforme lo indica el numeral 10 del Art. 82 del CGP .
8. El inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 indica:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se

soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”.

Por mandato del artículo 592 del C. G. P. el juez ordenará de oficio la inscripción de la demanda en este tipo de procesos, esta situación, no tiene el alcance de enervar el requisito atañadero a notificar a su contraparte el escrito incoativo y sus anexos, pues dicha cautela debe decretarse por ministerio de la ley, de tal manera que ni quita ni pone ley el hecho de que se hubiera o no solicitado dicha medida, la que como se sabe, resulta obligatoria en los procesos de prescripción adquisitiva, servidumbres, deslinde y amojonamiento y divisorios.

Por otra parte medida cautelar que tiene la virtualidad de impedir el cumplimiento de lo indicado en el Art. 6 de Ley 2213 de 2022, son aquellas que tiene el carácter de “previas” vale decir las que se practican antes de surtirse la notificación al demandado, sin embargo, en los procesos divisorios, como el aquí promovido, la medida cautelar de inscripción de demanda no tiene el carácter de “previa”, porque su decreto, a voces del artículo 409 del CGP, se realiza en forma concomitante con el auto que admite la demanda y ordena correr traslado al demandado por diez (10) días; es decir, su materialización no se adquiere previa notificación al extremo demandado, sino en forma coetánea a la intimación de dicha parte.

Por tal motivo es deber procesal de la parte actora enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada a las direcciones electrónicas o físicas.

9. El certificado de tradición de los inmuebles objeto del proceso, aportado con la demanda no se encuentra actualizado a la fecha de la demanda.

Por lo anterior, con fundamento en el Art 90 del C.G.P se inadmitirá la demanda y se concederá el término de ley para subsanarla. En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Simacota,

RESUELVE

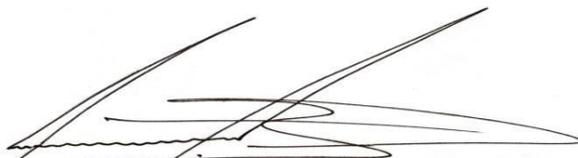
PRIMERO: INADMITIR el proceso VERBAL DIVISORIO, instaurado por los señores ESPERANZA MURILLO QUINTERO, JOSE LIBARDO MURILLO QUINTERO, MARCO ANTONIO MURILLO QUINTERO, NELSON MURILLO QUINTERO Y DEDI VIVIANA MURILLO QUINTERO mediante apoderado judicial contra LUZ MARINA MURILLO QUINTERO, OSCAR MURILLO QUINTERO y ERVING DANIEL MURILLO QUINTERO, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo. **Advirtiéndose a la parte demandante, que al subsanar deberá integrar todo la demanda en un solo escrito.**

TERCERO: TENGASE a la DRA. DIANA ESPERANZA CASTELLANOS CASTELLANOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.087.945 de Bogotá y portador de la T.P. No 219.329 del C.S.J., como apoderada judicial de los señores ESPERANZA MURILLO QUINTERO, JOSE LIBARDO MURILLO QUINTERO, MARCO ANTONIO MURILLO QUINTERO, NELSON MURILLO QUINTERO Y DEDI VIVIANA MURILLO QUINTERO, en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



MARTIN GERARDO GARCIA GUARIN